



Mora judicial, vigilancia administrativa y el derecho al acceso a la justicia

Luz Adriana Pérez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Felipe Villa García, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Pérez, 2023)
Referencia	Pérez, L.A. (2023). Mora judicial y el derecho al acceso a la justicia [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas

Coordinadora de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo definir el trámite o solicitud de vigilancia judicial administrativa, como herramienta de los ciudadanos para la correcta administración de justicia. Esto en razón a que es a través de esta herramienta que las personas pueden activar la agilidad en los trámites judiciales cuando estos, se encuentran en mora para ser resueltos.

Se evidencia cuanto afecta el acceso a la justicia la mora judicial y cómo la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, han resuelto situaciones respecto a las solicitudes que elevan los usuarios de los trámites judiciales, llegándose incluso a encontrar que los juzgados suelen tener demora en los procesos debido a las altas cargas laborales.

Además de esto, se presenta información de los diferentes planes de descongestión presentados por el Consejo Superior de la Judicatura en aras de disminuir la mora judicial y la congestión laboral.

Palabras clave: mora judicial, acceso a la justicia, rama judicial, vigilancia judicial, vigilancia administrativa

Abstract

The objective of this work is to define the procedure or request for administrative judicial surveillance, as a citizen's tool for the correct administration of justice. This is because it is through this tool that people can activate agility in the procedures. judicial proceedings when these are in arrears to be resolved.

It is possible to show how much judicial delay affects access to justice and how the Constitutional Court and the Superior Council of the Judiciary have resolved situations regarding the requests submitted by users of judicial procedures, even finding that the courts usually have delays in processes due to high workloads.

In addition to this, information is presented on the different decongestion plans presented by the Superior Council of the Judiciary to reduce judicial delays and labor congestion.

Keywords: judicial delay, access to justice, judicial branch, judicial oversight, administrative oversight

Sumario

Introducción. 1. Las disposiciones normativas en materia de vigilancia y mora judicial. 1.1 La eficiencia judicial en el derecho de acceso a la justicia. 1.2 Decisiones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la mora judicial. 2. Jurisprudencia de las altas cortes sobre la vigilancia judicial. 2.1 Decisiones de la Corte Constitucional sobre vigilancia judicial. 2.2 Decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. 3. ¿Por qué se da la mora judicial en los despachos civiles municipales y del circuito de Medellín de acuerdo con las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia? Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Actualmente, la administración de justicia en Colombia presenta problemas, en lo que tiene que ver con la congestión o mora judicial, desconociendo con esto derechos constitucionales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Este panorama se refleja en los altos índices de congestión en cada especialidad, en la totalidad de los distritos judiciales del país, evidenciándose los problemas de eficacia y eficiencia en la gestión de los juzgados, y el escenario de la administración de justicia en Colombia. Esto hace necesario evaluar los recursos humanos, financieros y tecnológicos, así como el impacto social y administrativo de las cifras que se mencionan, promoviendo la aplicación de los principios constitucionales que en materia de derecho de acceso a la justicia son herramientas para los ciudadanos.

La carencia de una justicia con garantías procesales, equilibrada y sobre todo asequible, permite que, sin entrar en hechos particulares de cada ciudadano, se pueda notar el malestar

genérico que como sociedad se tiene sobre las distintas ramas del poder público, pero particularmente, para el desarrollo de este artículo, la rama judicial.

Cada vez se reduce más la credibilidad en los juzgados y sus funcionarios, por parte de los profesionales del derecho y de los ciudadanos que con o sin representación acuden a las instancias de los mecanismos judiciales para resolver sus conflictos o proteger sus intereses, debido a la ineficiencia y tardanza en la resolución de intereses y litigios, de quien busca por estos medios estatales que un tercero con poder, le conceda o ratifique un derecho.

Los usuarios del sistema judicial como actores y miembros del Estado, administrados bajo el principio de soberanía estatal, conciben hoy en día con desidia y malestar las falencias y demoras del aparato de justicia. Lo anterior incluso permitiendo bajo figuras de evolución normativa, la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que, aunque signifiquen una gran opción para acelerar o descongestionar el servicio de acceso a la justicia tienen en su mayoría limitantes tajantes como las barreras económicas que de manera directa limitan la población que a ellos podría acceder.

Continuar desconociendo la congestión judicial y los factores incidentes en ella, inevitablemente desembocará en un estancamiento total en materia de reconocimiento y protección de derechos, y en la pérdida de la confianza de los ciudadanos en un Estado administrador, que goza de toda investidura para dirimir conflictos a través de sus funcionarios representantes.

De tal suerte, este trabajo tiene como objetivo definir el trámite o solicitud de vigilancia judicial administrativa como herramienta de los ciudadanos para la correcta administración de justicia, pues podría tratarse de uno de los mecanismos con los que cuentan las personas para garantizar satisfecho su derecho de acceso a la justicia. Para esto, el estudio versará sobre los juzgados civiles municipales y del circuito de Medellín.

Es así como a través de este artículo se abordan aspectos relacionados con las normas que rigen en materia de vigilancia y mora judicial, como también algunas decisiones de las altas cortes y del Consejo Superior de la Judicatura, donde no solo se presentará la mora judicial sino también los efectos que esta tiene con el acceso a la justicia de las personas en Colombia.

1. La mora judicial como barrera en el acceso a la justicia

El acceso a la justicia se entiende como un derecho humano que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) y que se traduce en el amparo que tienen todas las personas para un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes. Esto entonces, expresa de manera concreta, la posibilidad de que las personas busquen en los jueces, la forma de acceder a la solución de sus conflictos jurídicamente relevantes.

De otro lado, en el sistema internacional de derechos humanos, el acceso a la justicia ha sido también incluido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), siendo este un instrumento que permite el desarrollo de la Declaración Universal, precisando que es un deber de los Estados reconocer a todas las personas el acceso a la justicia (ONU, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1976).

Los sistemas regionales de derechos humanos también han incorporado el derecho de acceso a la justicia dentro de sus normas internacionales. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Dicho instrumento regula el derecho de acceso a la justicia en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Subraya fuera de texto)

En los términos en que es concebido el acceso a la justicia según el artículo 25 de la Convención Americana, este derecho es para todas las personas, destacándose que el recurso debe ser sencillo y rápido, contexto que da pie a lo que pretende desarrollar este trabajo de grado: la vigilancia judicial que se da por la mora en el trámite ante los juzgados municipales y del circuito en la ciudad de Medellín.

Seguidamente encontramos que el acceso a la justicia es también parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Estos ODS fueron adoptados por las Naciones Unidas en el año 2015, como una meta para contribuir en la sociedad, poner fin a la pobreza y proteger el planeta. Son un plan de 15 años, que involucra a todas las personas y estados del mundo para que hagan parte de estas metas (Organización de las Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015).

Los ODS son 17, donde el número 16 corresponde “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y su finalidad es promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. En relación con el acceso a la justicia, los ODS entienden que cuando las sociedades carecen de estos mecanismos, la sociedad no puede satisfacer sus necesidades y los conflictos quedarían sin ser resueltos, las personas a su vez, sin protección y reparación (Organización de las Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2015).

Habiendo entonces realizado un recorrido por los sistemas internacionales de derechos humanos, es importante revisar, en el sistema jurídico colombiano, cómo se establece el derecho de acceso a la justicia y cuál es su finalidad dentro de un ordenamiento jurídico.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra en la Constitución Política (CP) en el artículo 229 de manera expresa, sin embargo, también se menciona a en diferentes acápite de la misma como los artículos 1, 28, 116 y 228.

El artículo 229 (CP) describe textualmente: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. Bajo este precepto y casi en la misma línea de la Declaración Universal, el acceso a la justicia es para todas las personas, no obstante, respecto a la rapidez con la que la justicia debe actuar nada menciona el artículo.

No obstante, el artículo 228 de la CP hace referencia al cumplimiento de los términos procesales, en cuanto a que deben ser observados con diligencia, lo cual puede interpretarse no solo como una carga para las partes sino también como un deber para la administración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia ha sido concebido como un derecho fundamental por la Corte Constitucional, porque forma parte esencial del debido proceso, así lo ha dicho la Corporación en sentencias como C-037/96, T-268/96, C-330/00.

En España, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en obtener de los jueces y tribunales la protección y garantía al ejercicio de sus derechos sin que las personas se sientan desprotegidas (Londoño, 2008, p. 388).

El derecho de acceso a la justicia se conecta entonces con el deber que tienen los jueces de la República respecto a la celeridad en sus decisiones, pues solo cuando estas son emitidas de manera eficiente, el acceso a la justicia se ve garantizado para las personas.

El acceso a la justicia debe entenderse como la garantía o derecho fundamental que tienen todas las personas, incluso, de manera más amplia, quienes ostentan la condición de ser humano, frente al ejercicio del resarcimiento de sus derechos a través de un órgano competente, esto es, los jueces o quienes tengan además facultades de adjudicar justicia.

En Colombia, se trata de un derecho fundamental, en el mundo un derecho humano, consagrado en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, protegido por los diferentes sistemas y con la carga de ser imparcial, célere y gratuito.

Cuando hablamos de un acceso a la justicia eficaz y eficiente, también se está haciendo relación a los principios procesales de que sea rápida, sin dilaciones, que garantice la protección de los derechos de las personas y con decisiones que no concluyan en sentencias inhibitorias, sino que, por el contrario, den fin al conflicto que surgió entre las partes.

1.1 El derecho de acceso a la justicia

La Ley Estatutaria 270 de 1996 es la encargada de reglamentar la administración de justicia en Colombia. Específicamente el artículo 7 se refiere a la eficiencia, la cual hace énfasis en que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su

cargo. Esto da lugar a entender la eficiencia en términos de calidad y de agilidad y eficacia en los autos y decisiones que emiten los funcionarios judiciales.

Si bien la Ley Estatutaria 270 de 1996 no es una disposición normativa del Consejo Superior de la Judicatura, es sin duda el marco normativo que regula las actuaciones de la Rama Judicial, lo que, además, deberá ser la guía mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura emita sus disposiciones normativas en relación con lo que atañe con la administración de justicia.

De otra parte, la Ley Estatutaria le otorgó las facultades y competencias al Consejo Superior de la Judicatura para desarrollar y llevar a cabo diferentes acciones en relación con lo que a la administración de justicia concierne. De este modo, se establece que:

Artículo 87. Plan de desarrollo de la Rama Judicial. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia.
2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales.
3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el numeral dos de este artículo, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura la eliminación del atraso y la congestión judicial, lo que implica la responsabilidad de establecer los lineamientos y políticas, pero también planes de mejora en torno a la mora y congestión que se presenta en los diferentes despachos judiciales.

El 17 de enero de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo No. PSAA12-9139 correspondiente a lo ordenado en la Ley 1437 de 2011, donde se ordenaba que, pasado un año después de la promulgación de esta, se adoptará el plan de descongestión para la jurisdicción contencioso administrativa.

Este plan fue uno de los primeros que se llevó a cabo para contrarrestar el efecto de la congestión judicial en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual podría dar inicio a que en la competencia civil también se puedan implementar este tipo de planes y estrategias de cara a disminuir la congestión.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que este plan se aplicaría en unos grupos de despachos judiciales que serían previamente seleccionados, los cuales, trabajarían de manera paralela a los despachos.

Para iniciar con este plan de descongestión, se establecieron inicialmente unas fases de diagnóstico, las cuales incluirían el inventario de los procesos, la clasificación, el costo y la determinación de cuáles serían los despachos a los que se les iniciaría el plan de descongestión.

Una vez finalizado el diagnóstico, se debía proceder con la implementación y ejecución de actividades que consistirían en el inventario real de los procesos que se encontraban en los despachos para ese momento. Una vez finalizado, el producto que se entregaría consistía en los diagnósticos del inventario y la clasificación real de los procesos. Se debe recordar que para ese momento se encontraba en curso un tránsito de legislación procesal en materia contenciosa administrativa.

Terminada la etapa del diagnóstico, se iniciaba la fase de ejecución la cual incluía capacitación a los funcionarios, entrega de procesos, señalamiento de las metas a cumplir, coordinación, control y seguimiento a estas actividades.

De esta manera, el Consejo Superior de la Judicatura estaba cumpliendo con las facultades que la ley le ha otorgado, en este caso y dada la congestión judicial que se presentaba en la jurisdicción contencioso administrativa, sumado al cambio normativo, se implementó el plan de descongestión con la expedición del Acuerdo No. PSAA12-9139.

Estos planes de descongestión son relevantes en este artículo y de ahí que hagan parte de este, toda vez que permite evidenciar la apuesta que ha venido realizando el Consejo Superior de

la Judicatura en aras de menguar la mora judicial que atraviesan los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa y que además, ha sido un plan piloto que no se ha presentado en ninguna otra jurisdicción, lo que además podría servir de insumo para ser puesto en marcha en las competencias civil y de familia, las cuales, también presentan un alto índice de congestión judicial.

1.2 La congestión, la mora judicial y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura

1.2.1 Plan Sectorial de Desarrollo 2011-2014

El Plan Sectorial de Desarrollo corresponde a una de las obligaciones que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de presentar cada tres años a efectos de establecer principios, políticas y lineamientos en relación con la administración de justicia. Este Plan Sectorial presentó un capítulo denominado “logros obtenidos 2007-2010” como un balance de lo que habría sido el plan anterior, en términos de la eficiencia y eficacia del acceso a la justicia. Uno de los principales puntos presentados, consistió en la reducción de inventarios donde se presentaron cifras de disminución en no poco más del 13% del inventario, y el inventario de procesos sin trámites, se redujo en más del 30% (Consejo Superior de la Judicatura, 2011, p. 30).

Tabla 1

Inventario de procesos judiciales 2007

Jurisdicción	Con trámite	Sin trámite	Total
Administrativa	159.738	3.064	162.802
Disciplinaria	24.468	1.820	26.288
Ordinaria	1.276.596	1.590.832	2.867.428
Total general	1.460.802	11.595.716	3.056.518
Inventario de procesos judiciales 2010			
Jurisdicción	Con trámite	Sin trámite	Total

Administrativa	224.146	3.591	227.737
Disciplinaria	27.759	30	27.789
Ordinaria	1.280.167	1.103.396	2.283.089
Total General	1.532.072	1.107.017	2.639.089

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2011

La anterior tabla presenta las cifras que correspondían a los años 2007-2010 respecto del plan sectorial de desarrollo, donde se evidenciaron las cifras de los inventarios tanto de los procesos con trámite como aquellos que no tenían, esto, además, representaba la descongestión judicial que tenían los despachos judiciales para esas fechas.

1.2.2 Plan Sectorial de Desarrollo 2015-2018

El Plan Sectorial de Desarrollo 2015-2018 presentó el balance de lo que fueron las actuaciones en los despachos judiciales, las cuales correspondieron a los tres años anteriores, es decir los años 2011-2014. Dentro de este balance se establecieron las cifras de los inventarios sobre los trámites y las variaciones en cuanto a la congestión judicial.

Para este inventario las cifras de los inventarios finales habían disminuido en un 27%, además de presentarse que la carga más alta la tiene la jurisdicción ordinaria con un 87% mientras que la jurisdicción administrativa tiene una carga del 11% y un 2% a cargo de la jurisdicción disciplinaria y constitucional (Consejo Superior de la Judicatura, 2015, p. 108).

1.2.3 Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022

Este Plan Sectorial permitió conocer el estado del plan anterior en relación con la congestión judicial, la variación de las cifras de los trámites y el inventario de los mismos. En los últimos 10 años existió un aumento de procesos en el 29%. Sin embargo, este informe demostró que el mayor número de procesos ingresaron a la Rama Judicial en el año 2015, incrementándose en un 50% con relación al año 2008 (Consejo Superior de la Judicatura, 2019, p. 13).

No obstante, se dieron estos aumentos en cuanto a los trámites, también se vivió un fenómeno de productividad en los despachos judiciales del país, pues la productividad estuvo enmarcada en un 66% ya que para el año 2013 los despachos lograron evacuar 2.646.903 procesos judiciales que se tenían represados (Consejo Superior de la Judicatura, 2019, p. 13).

1.2.4 Plan Sectorial de Desarrollo 2023-2026

Este Plan Sectorial de Desarrollo permitió establecer algunos objetivos estratégicos en relación con el mejoramiento de la Rama Judicial, estableciendo entre uno de ellos, el objetivo de reducir el atraso y la congestión judicial. Por medio de estos objetivos, el Consejo Superior de la Judicatura permite abarcar el acceso a la justicia en la mayor parte de los territorios del país, en condiciones de eficiencia y calidad.

A través de una encuesta sobre la percepción de los servicios de la justicia que realizó la Rama Judicial se logró establecer que el 50% de las partes procesales manifestaron estar insatisfechas por el tiempo que transcurre para que sea tomada la decisión (Consejo Superior de la Judicatura, Plan Sectorial de Desarrollo 2023-2026, p. 15). En igual medida, solo el 5% de las personas encuestadas dentro de la Rama Judicial consideran que las acciones que se toman para la descongestión judicial no son suficientes (Ibidem).

En Colombia, las personas siguen reportando como insatisfechas sus necesidades jurídicas. Así lo presenta este plan, de acuerdo con la Gran Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas del año 2017, la cual arrojó que 8 de cada 10 colombianos no encuentra solución a sus conflictos jurídicos cuando estos son presentados ante los organismos judiciales, lo que termina representando una brecha en el acceso a la justicia.

Debido a esto, el plan sectorial para los años 2023-2026 presentó como objetivo específico:

Mejorar los tiempos de respuesta de la Rama Judicial y reducir el inventario de procesos, identificando los retos internos y promoviendo tanto acciones articuladas específicas para abordarlos como estrategias coordinadas para enfrentar las barreras que dependen de otras entidades (Consejo Superior de la Judicatura, 2023, p. 22).

Dado que este es uno de los objetivos planteados por la Rama Judicial a través del plan sectorial de desarrollo y en consonancia con las facultades del Consejo Superior de la Judicatura, se esperaría que para el año 2026 los despachos judiciales en sus diferentes competencias logaran arrojar cifras de disminución de sus inventarios de procesos.

1.3 Marco normativo y funcionamiento de la vigilancia judicial

Desde la Ley 270 de 1996 se ha establecido el marco normativo para la administración de justicia en Colombia, norma que regula los aspectos fundamentales sobre cómo debe operar la justicia, desde sus lineamientos e incluso, aquello que es relevante con aspectos como la vigilancia judicial.

El artículo 101 establece las funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales, entre las cuales se destaca especialmente el numeral 6, el cual al respecto afirma: “Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Se advierte entonces la especial obligación que tienen los consejos seccionales de vigilar las actuaciones de los despachos en cuanto a que estas se cumplan de manera eficiente, que la mora no sea una barrera en la prestación del servicio y que, además, esto corresponda con el ejercicio de la función que tienen los jueces.

Mediante el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa estableciendo para esto, y conforme al artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, un procedimiento para tales fines.

En primer lugar, la competencia para dichos procesos será, como se dijo anteriormente de los consejos seccionales, en segundo lugar, el procedimiento constará de siete etapas, las cuales se refieren así: i) formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa; ii) reparto; iii) recopilación de información; iv) apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa; v) proyecto de decisión; vi) notificación y recurso; vii) comunicaciones.

Las decisiones que se emitan con respecto a este procedimiento cuando el juez sea encontrado responsable de la mora judicial, tienen efectos respecto a la calificación del despacho,

la solicitud de traslados, y los estímulos y distinciones que les pueden ser otorgados a los jueces. Este procedimiento permite que las etapas del mismo sean conocidas por los sujetos que intervienen en este, y a su vez, se trata de un procedimiento que tiene consonancia con las normas procesales y constitucionales, garantizando el debido proceso de los funcionarios judiciales que son investigados.

2. Jurisprudencia de las altas cortes sobre la vigilancia judicial

En materia de vigilancia judicial las altas cortes que representan el órgano jurisdiccional en el nivel más alto, también han realizado diferentes pronunciamientos, pues como se ha venido desarrollando en este trabajo, la mora judicial está íntimamente ligada con el acceso a la justicia, de ahí que, la vigilancia sea el mecanismo de garantía para las personas de que su derecho a una tutela judicial efectiva, en efecto, será protegido.

2.1 Decisiones de la Corte Constitucional sobre vigilancia judicial

Para el desarrollo de este capítulo, se toman en cuenta tres decisiones de la Corte Constitucional de los últimos tres años, es decir, desde el año 2020 hasta el año 2022, donde se pueden evidenciar los argumentos y posturas utilizados por el Tribunal Constitucional en relación con la vigilancia y mora judicial.

1) Sentencia T-482 de 2020. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

La acción de tutela señalada, se instauró producto de la violación al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, pues quien impetró este mecanismo consideró que el juez civil que tenía a su cargo un proceso judicial sobre restitución de bien inmueble cometió defectos sustantivos, fácticos y procesales.

Como se evidencia en los hechos que se relatan en esta acción de tutela, el juzgado de conocimiento en el auto de admisión de la demanda aduce que la parte demandada “no será oído

hasta tanto no pague los cánones de arrendamiento adeudados” (proceso de restitución de inmueble).

En esta decisión se invocaron los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. En esta decisión la Corte analizó el principio del plazo razonable, el cual, ha sido un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Dicho principio opera como una garantía de la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Este principio en especial debe ser utilizado por los jueces en situaciones donde la persona se encuentre en circunstancias subjetivas que impliquen una la toma de una decisión pronta.

Los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

En esta decisión, la Corte ampara sus argumentos en el párrafo anteriormente citado, teniendo en cuenta además que la Corte IDH ha sido clara en establecer tres momentos claves en los que debe ser tenido en cuenta el plazo razonable.

Estos tres momentos se refieren a la complejidad del caso, las actividades procesales del interesado, la conducta de las autoridades judiciales. Estos tres momentos apuntan al qué, y al porqué del caso cuestionado, permitiendo entender lo que se busca y por qué se pretende, intentando la causal de la dilación del proceso, o si, por el contrario, no existe.

2) *Sentencia T-341 de 2022. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.*

La presente acción de tutela fue presentada por los integrantes de un resguardo indígena, quienes consideran que, existe una mora judicial injustificada en relación con su proceso de restitución de tierras, además de ser una comunidad víctima del conflicto armado.

En el estudio del caso la Corte presentó las diferentes situaciones que fueron expuestas por la comunidad, las cuales incluso tienen relación con la exposición al peligro en la que se encuentran estas personas al no contar con la protección de sus territorios, los cuales son ancestrales.

Sin embargo, una vez estudiados los presupuestos de la mora judicial, se encontró que el asunto presentaba un grado más alto de complejidad, y que, además, el despacho presentaba un índice elevado de congestión, pues los despachos de restitución de tierras cuentan con alto volumen de trabajo, de ahí entonces que se predicara una mora judicial justificada.

Estas tres decisiones que se presentan en este trabajo, permiten conocer los argumentos que expone la Corte Constitucional en sus decisiones en cuanto a mora judicial, se destaca el análisis de control convencional al permitir la integración de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con las cuestiones propias del derecho doméstico, pues dicha norma, permite que se puedan resolver casos puntuales que atentan contra derechos humanos como el acceso a la justicia.

3) Sentencia T-310 de 2023. Magistrado Ponente Juan Carlos Cortés González.

En este caso se cuestionan las decisiones judiciales adoptadas en una demanda verbal que tuvo como causa el contrato de distribución celebrado entre Globalcom S.A.S. y COMCEL S.A. se aduce que el juez de primera instancia incurrió en un defecto procedimental absoluto y vulneró derechos fundamentales, al no remitir el expediente dentro del plazo legal y haber omitido la publicación de dicha remisión en la página web destinada a los servicios de información de la Rama Judicial. Al Tribunal accionado se le endilga haber incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de haber declarado desierto el recurso de apelación y tenerlo por no sustentado, pese a que la empresa accionante ya había presentado de manera amplia y suficiente los motivos de inconformidad ante el a quo. El accionante consideró que la mora judicial injustificada por el despacho le generó perjuicios irremediables, pues impidió la decisión judicial efectiva.

Esta sentencia representa un argumento especial respecto a la mora judicial, debido a que lo presenta como suficiente para proceder con la acción de tutela, es decir, satisface los requisitos

para que la acción de tutela sea revisada por la Corte Constitucional y la misma no sea considerada como improcedente.

2.2 Decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia hace parte del Consejo Superior de la Judicatura, siendo el primero el encargado del Departamento de Antioquia en relación con los operadores judiciales de los despachos y tribunales.

Mediante derecho de petición enviado el día 22 de agosto del año 2023, se indagó con esa seccional sobre el número de solicitudes de vigilancia judicial que han sido recibidas en los despachos civiles municipales y del circuito de Medellín, así como que se permitiera conocer las resoluciones emitidas en relación con este asunto.

El día 25 de septiembre del 2023, la entidad emite respuesta de fondo, donde se permite conocer la información solicitada. En relación con el número de solicitudes de vigilancia judicial, el Consejo Seccional respondió:

Tabla 2.

Solicitudes de vigilancia judicial en los juzgados civiles del circuito de Medellín

AÑO	2021	2022	2023 al 31 de agosto	PROMEDIO
Total solicitudes de Vigilancias Judiciales Administrativas recibidas por la Corporación	3234	3580	2377	3.455
Número de vigilancias solicitadas contra Juzgados Civiles Circuito y Municipal de Medellín	1030	1499	853	1127
Número de vigilancias solicitadas contra Juzgados	43	37	43	41

Civiles Circuito y Municipal de Medellín con apertura de investigación				
Número de vigilancias solicitadas en contra de los Juzgados Civiles Circuito y Municipales con decisión	1030	1499	853	1127

Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia (2023)

Visto este cuadro, se puede interpretar que las solicitudes de vigilancia judicial que son recibidas por la seccional han ido incrementando desde el año 2020, pues como se evidencia, en lo que iba recorrido del año 2023 al momento del corte para la respuesta al derecho de petición, las cifras alcanzaban más de la mitad de las cifras totales de los años anteriores.

Sin embargo, se puede observar que en relación con las solicitudes para los juzgados civiles municipales y del circuito de Medellín, han ido en descenso, puesto que la información tenía corte en el octavo mes del año y aún no se alcanzaban las mil solicitudes.

En relación con las solicitudes de vigilancia contra estos juzgados a los que ya se les había iniciado apertura de investigación, la cifra del año 2023, estaba superando las cifras de los años anteriores, lo que supondría un aumento para final de año.

Por último, en relación con las solicitudes que ya tenían decisiones, el número de vigilancias para el año 2023 se encuentra en aumento, lo que supondría un amparo eficiente para las personas que han sentido vulnerado su derecho de acceso a la justicia por la mora judicial.

Ahora bien, en relación con las decisiones, el Consejo Seccional compartió cinco de ellas, las cuales, se refieren a la mora judicial y son producto de la vigilancia que debe surtir el Consejo como entidad superior de los despachos judiciales.

Las decisiones que se abordan tienen todas como eje común que fueron presentadas por las partes que se han visto afectadas por la mora judicial y que de una u otra forma, manifiestan afectación por la falta de celeridad en los procesos y las consecuencias jurídicas que esto conlleva para ellos.

Resolución no. Csjantr22-57: se solicitó vigilancia judicial por mora judicial de más de ocho meses sin que el despacho emitiera mandamiento de pago en el proceso ejecutivo presentado por el demandante.

Se abstiene de continuar con el trámite de vigilancia judicial, el despacho logra demostrar una mora justificable, pues actuó con total diligencia y la mora se ha debido a situaciones ajenas al despacho.

No se evidencia análisis que tenga relación con la jurisprudencia de ninguna de las altas Cortes como tampoco, de lo preceptuado por la Corte IDH.

Resolución no. Csjantr23-99: se solicitó vigilancia judicial en un proceso de naturaleza civil, en razón de la tardanza del despacho para darle trámite de admisibilidad a la demanda impetrada por este, la cual considera ha sido una mora injustificada.

Se abstiene de continuar con el trámite de vigilancia judicial, el despacho demuestra que no existe mora de su parte, que no tiene carga procesal pendiente.

Al igual que la anterior resolución, el despacho en la parte motiva no refiere análisis jurisprudencial alguno respecto de la mora y vigilancia judicial.

Resolución no. Csjantr20-465: se solicitó vigilancia judicial toda vez que el despacho, fue conecedor de acción de tutela interpuesta por una mujer adulta mayor en condición de discapacidad; sin embargo, el juzgado pasados casi 30 días de la radicación no se ha pronunciado.

Impone correctivos a la juez encargada del despacho. En este caso, la Seccional en este caso realiza un análisis detallado del derecho de acceso a la justicia y los principios de oportuno y eficaz funcionamiento de la misma, además de analizar las normas que regulan la administración de justicia y su relevancia para el Estado social de derecho.

Concluye con afirmar que quien dirige el despacho no prestó un servicio oportuno ni eficaz, y que, por el contrario, su obrar fue contrario a la administración de justicia.

Es importante resaltar que el proceso en cuestión es de naturaleza constitucional, sin embargo, fue conocido por un despacho civil del circuito, el cual, incurrió en mora judicial para el trámite de la acción de tutela.

Resolución no. Csjantr21-475: esta decisión se da en razón de un incumplimiento a la vigilancia administrativa que le había sido impuesta a la directora del despacho civil del circuito de Medellín, esto evidenció un indebido ejercicio de sus funciones judiciales.

Esta resolución al igual que la que antecedió, impuso sanción a la jueza encargada del despacho y bajo los mismos argumentos anteriores, es importante señalar que se trató del mismo despacho, lo que podría entonces indicar, que no se encuentran cumpliendo a cabalidad con los fines de la administración de justicia.

3. ¿Por qué se da la mora judicial en los despachos civiles municipales y del circuito de Medellín de acuerdo con las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia?

En el apartado anterior, se relacionaron cinco decisiones que fueron enviadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, previo derecho de petición enviado, donde se evidencian algunas decisiones en relación con la mora judicial en los despachos civiles municipales y del circuito de Medellín.

Estas decisiones son el origen de un proceso interpuesto por aquellos ciudadanos que han sentido una violación al derecho de acceso a la justicia en cuanto a la lentitud en las decisiones y trámites judiciales, sabiendo que la justicia debe ser eficaz y eficiente en términos de tiempo y calidad de las actuaciones.

Teniendo en cuenta esto, este capítulo tomará las decisiones nuevamente para ser analizadas de fondo en cuanto al por qué se da la mora judicial según la defensa de los despachos, y cuáles deberían ser entonces las formas de intervención desde el aparato jurisdiccional en aras de menguar estos sucesos que afectan tanto los derechos de las personas como la administración de justicia.

3.1. Análisis de las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

1) Resolución no. Csjantr22-57

En la defensa de esta apertura de vigilancia judicial, la Jueza Paula Andrea Marín Salazar, titular del juzgado 4to Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín manifestó que recibió el despacho con un traslado de procesos y expedientes que provenían de otros juzgados, un total de 253 expedientes, frente a los cuales se evidenció que tenían actuaciones pendientes, los

cuales provenían desde el año 2020, momento en el que conoció de la actuación procesal que dio origen a la queja de solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que argumenta que pudo dar respuesta al memorial enviado (el que da origen a la queja) solo al momento de conocerlo.

Frente a esto cabe entonces mencionar que en defensa la Jueza advierte haber recibido un alto volumen de expedientes a los cuales se les realizó un análisis minucioso de los asuntos y trámites que se evidenciaban pendientes, esto demuestra además la alta carga laboral que los despachos tienen en su diario trasegar; sin embargo, si bien es un asunto que amerita atención por parte de la judicatura, ¿es un asunto que deba ser cargado al ciudadano que activa el aparato judicial para darle trámite a sus conflictos? Esta es sin duda una cuestión que debe ser resuelta por la Rama Judicial en consonancia con los principios del Estado social de Derecho.

2) Resolución no. Csjantr23-99

Esta apertura de vigilancia judicial se da contra el Juez Julián Gregorio Neira Gómez titular del despacho 14 Civil Municipal de Medellín. En esta defensa el juzgado logra demostrar que se encuentra al día con las actuaciones del expediente que da origen a esta vigilancia, señalando que al momento no cuenta con trámites pendientes y que no existe carga procesal alguna por parte del despacho.

A esta situación corresponde entonces hacerle un análisis a la inversa, es decir, cuando el ciudadano siente que su derecho de acceso a la justicia está siendo vulnerado, pero teniendo las herramientas tecnológicas para verificar el estado de este no lo hace y activa el aparato jurisdiccional para buscar un llamado de atención o sanción al juez ¿no incurre en una actuación que advierte la posibilidad de generar más mora judicial? Es decir, cuando el juez debe dedicar tiempo de su trabajo para responder a estas quejas, estando su trabajo “al día” con las actuaciones, deja de invertir tiempo y esfuerzo en resolver asuntos judiciales y va haciendo su gestión lenta.

Habría entonces que preguntarse ¿qué pasa en los casos donde el despacho logra demostrar que no tiene mora judicial y el ciudadano ha usado el derecho de forma abusiva en contra del juzgado que pretende solicitar su vigilancia? ¿se debe regular la solicitud de vigilancia judicial?

3) Resolución no. Csjantr19-1063

Esta solicitud de vigilancia judicial fue realizada contra un juzgado que no ostenta competencia civil, sin embargo, fue enviado con la respuesta al derecho de petición y para efectos de evidenciar las causales de las solicitudes de vigilancia y las razones que se exponen en las defensas, se tomará esta decisión en cuenta en este apartado.

Se trata del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia donde la titularidad del despacho la tiene la Jueza Luisa Fernanda Valencia. Esta solicitud fue enviada por una persona en condición de privación de libertad.

El despacho advierte que sí hubo una tardanza en dar respuesta a la solicitud enviada por la persona, y que esto obedeció a situaciones que son ajenas al despacho como la alta carga laboral, además, argumentó que esta situación es conocida por las Altas Cortes, y que estos despachos de ejecución de penas suelen tener un alto volumen de trabajo, sin embargo, también intentan responder en el menor tiempo posible.

Se vuelve entonces a la situación frente a la cual ya se habría hecho referencia anteriormente, el alto volumen de carga laboral en los despachos es en consecuencia, una de las principales razones que se constituyen en una barrera en el acceso a la justicia de las personas en Colombia, estas barreras que aparentemente también lo son para los jueces que no pueden cumplir con sus obligaciones constitucionales.

¿Quién debe correr con esta carga? Si el acceso a la justicia es un derecho humano y fundamental, además necesario para la solución de los conflictos que atraviesan las sociedades, la carga laboral de los despachos no puede ser un óbice que impida la satisfacción a estas necesidades jurídicas, las cuales, se sabe se encuentran insatisfechas (DNP, 2017), de modo que debe ser entonces una política pública Nacional la descongestión judicial o la apertura de cupos de carrera judicial.

4) Resolución no. Csjantr20-465

Solicitud de vigilancia judicial elevado contra el juzgado 5 Civil de Oralidad de Medellín, del cual la Jueza Sonia Patricia Mejía es la titular. Esta solicitud se da en el marco de la pandemia

Covid-19, donde la accionante consideró que se estaba vulnerando el derecho de acceso a la justicia de una mujer adulta mayor, a quien no se le había dado trámite de una acción de tutela, la cual, tiene un trámite especial.

En su defensa, la Jueza manifestó que tuvo un error involuntario y dio trámite al envío de unos correos electrónicos que finalmente, contribuyeron en incrementar la afectación de los derechos de la accionante en la acción de tutela. Además, la Jueza dejó evidencia de sus condiciones particulares de salud, los cuales, como ella lo argumentó, están generando inconvenientes en torno a su salud mental, concentración y memoria.

A pesar de esto, el Consejo Seccional ordenó los correctivos contra la Jueza, ya que las razones que argumentó no fueron consideradas como válidas para no haber surtido los trámites procesales que debía realizar con esta acción de tutela, y que ella, en efecto incumplió con sus obligaciones dando lugar a una mora judicial injustificada, razones por las que se abrió el trámite de vigilancia judicial.

En este caso y a pesar de que la mayoría de los argumentos de la defensa son de carácter personal respecto a la salud de la Jueza, es cierto que las acciones de tutela tienen un trámite especial, el cual es rápido y debe ser resuelto en este término, sin dilaciones ni situaciones que permitan se menoscabe la protección a los derechos de las personas.

Si bien la sanción se hace en primer momento por el Consejo Seccional de manera ajustada a derecho, es plausible además como se traslada la carga probatoria a los despachos de situaciones que, en algunos casos, razones médicas ni siquiera puedan exonerar de responsabilidad al operador judicial. ¿Cuál es entonces la ponderación de derechos que se realiza para estas decisiones?, cuestión que surge dados los argumentos en cuanto al daño a la salud que presentó la Jueza en su defensa.

5) Resolución no. Csjantr21-475

Es un caso que podría considerarse como lamentable en cuanto a que la Jueza en este caso, la Doctora Sonia Patricia Mejía titular del juzgado 5 Civil de Oralidad de Medellín guardó silencio para ejercer su derecho a la defensa, lo que dio lugar a la imposición del correctivo por parte del

Consejo Seccional, pues además se trataba de una segunda vigilancia judicial proveniente de una radicada de manera inicial.

Si bien en la anterior decisión se manifestó que la Jueza había argumentado situaciones de salud, es importante entonces mencionar el llamado que tiene el Consejo Superior de la Judicatura y todos aquellos organismos que integren la Rama Judicial a verificar las condiciones laborales de sus funcionarios, pues estas, no pueden contribuir al menoscabo de los derechos de los ciudadanos y, además, como empleadores, tienen una obligación con la dignidad de los empleados.

Estas situaciones que parecieran ser el resultado de la excesiva carga laboral, se encuentran entonces como una de las formas de impedir el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos.

Conclusiones

El acceso a la justicia se constituye en uno de los principales derechos fundamentales para las sociedades modernas, pues permite que se solucionen los conflictos que se presentan en estas, además de que se satisfacen las necesidades jurídicas que se presentan en las personas, por esto, el aparato judicial debe responder a esas exigencias de solucionar de manera eficiente los conflictos que son conocidos en sus despachos, pues son los únicos escenarios que las personas encuentran válidos para esto.

La mora judicial es en consecuencia una forma de impedir el ejercicio del acceso a la justicia, además de ser una barrera para las personas en la resolución de sus conflictos, pues los ciudadanos esperan tener una respuesta en un tiempo determinado, sin que se les genere mayores afectaciones y que les permita resarcir todos los daños que se les ha generado.

De ahí entonces que desde las cortes se presenten acciones encaminadas a proteger el derecho de acceso a la justicia de las personas, por esto, la Corte Constitucional cuando por vía acción de tutela conoce de estos casos, debe resolver para garantizar que las personas puedan acceder a la administración de justicia sin barreras y en los tiempos oportunos.

Si bien la vigilancia judicial es el procedimiento pertinente para la búsqueda de la justicia eficaz y oportuna, lo que se encontró en las decisiones que fueron presentadas es que el factor común en la defensa de los despachos es la carga laboral. Esta realidad impide que se cumpla con

la función de la vigilancia, ya que libera de la carga al despacho y, en consecuencia, la tardana continúa justificada.

La mora judicial aparenta ser un problema estructural del aparato judicial que se da por la sobre carga laboral que tienen los operadores judiciales en los despachos, es una situación que es conocida por las altas cortes y que incluso, también lo son por el Consejo Superior, sin embargo y a pesar de las propuestas por la descongestión judicial y los planes para ello, la carga laboral sigue siendo excesiva y los planes inoperantes en las diferentes competencias judiciales.

Es necesario que desde el Consejo Superior de la Judicatura se realicen propuestas al Gobierno Nacional que se enfoquen en la disminución de la carga laboral a los despachos para que, de esta forma, se puede garantizar el acceso a la justicia de las personas.

La carga laboral de los funcionarios judiciales no puede ser el óbice para el ejercicio del acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues es una situación que no puede ser imputable a estos.

Debido y como se ha venido concluyendo a la carga laboral como causal de justificación para la mora judicial, la vigilancia administrativa no es suficiente, ni eficaz para el acceso a la justicia, presenta de manera evidente, dificultades para que la justicia sea prestada como un servicio oportuno.

Referencias

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Colombia. Congreso de la República. (1996). Ley 270 de 1996 (marzo 7). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario oficial.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2012). Acuerdo No. PSAA12-9139 (enero 17). *Por el cual se adopta un plan especial de descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2010). Plan Sectorial de Desarrollo (noviembre). *Por el cual se adopta un plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial*.

Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2014). Plan Sectorial de Desarrollo (noviembre). *Por el cual se adopta un plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial*.

-
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2018). Plan Sectorial de Desarrollo (noviembre). *Por el cual se adopta un plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial.*
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2022). Plan Sectorial de Desarrollo (noviembre). *Por el cual se adopta un plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial.*
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-482 de 2020: debido proceso y acceso a la administración de justicia.* M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional
- Colombia. Corte Constitucional. (2021). *Sentencia T-099 de 2021: derecho de acceso a la administración de justicia, dignidad humana y debido proceso sin dilaciones injustificadas.* M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional
- Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia T-341 de 2022 derecho de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, protección a las víctimas.* M. P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional
- Jaramillo, M. L. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385-419. En www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos.* https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de Naciones Unidas (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).* <https://bit.ly/2qk9f2>